



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 19 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado de Garantías N° 6 del departamento judicial de Lomas de Zamora, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de M S M A contra R V C , quien le impediría tomar contacto con su hija de cuatro años de edad.

Sobre la base de que la menor viviría con su madre en la provincia, el magistrado de esta ciudad declinó su competencia en razón del territorio teniendo en consideración el interés superior del niño (resolución del 28 de enero de 2020).

El magistrado provincial rechazó esa atribución por prematura al considerar que no se encontraba adecuadamente acreditado que la menor y su madre se encontraran residiendo en su ámbito territorial (resolución del 6 de julio de 2020).

Con la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda (providencia del 2 de junio de 2021).

A mi manera de ver, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues al margen de que, como lo sostiene el juez bonaerense, no se ha verificado el domicilio actual de la madre con la niña y sólo consta el nombre de la calle aportado por el padre, tampoco resulta de las constancias remitidas si los padres tuvieron residencia en común y en qué lugar, ni se ha profundizado la investigación respecto de los procesos judiciales mencionados por el denunciante y su radicación.

Es de recordar, en ese sentido, que el lugar de remoción de la custodia, donde el padre no conviviente es privado del contacto con su hija y del ejercicio de sus derechos y obligaciones, es el que determina la competencia territorial en estos casos (Fallos 238:4093; Competencias N° 259, L. XLIV, *in re* “Huangal, Lila Isabel s/ impedimento de contacto”, N° 774, L. XLIX, *in re* “V.H.A. s/ su denuncia” y CCC 66514/2013/1/CS1 *in re* “L.V., M.D.S. s/ infracción ley 24.270”, resueltas el 20 de mayo de 2008, el 11 de febrero de 2014 y el 8 de septiembre de 2015, respectivamente).

En consecuencia, opino que corresponde al juzgado de esta ciudad, que previno y ante cuyos estrados acudió el denunciante a hacer valer sus derechos (Fallos: 329:1924, entre muchos), continuar con el trámite de estas actuaciones, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 4 de octubre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.10.2021 13:20:28